



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25269 33 33 003 2019 00190 01
Demandante : Transporte Buena Vista S.A.S
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00354 00
Demandante : Luis Hernán Páez Camelo
Demandado : Departamento de Cundinamarca- Unidad
 : Departamental de Gestión del Riesgo de
 : Cundinamarca y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida y se ordenó subsanar en los siguientes aspectos: i) Demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 144 del CPACA, frente a todas las entidades demandadas y aportar las respectivas pruebas y ii) Remitir copia de la demanda a la contraparte.

Contra el auto inadmisorio, se presentó recurso de reposición.

El argumento de inconformidad es la no aplicación en la providencia, de la excepción del inciso 3° del artículo 144 del CPACA. Y aduce que se hizo una interpretación restrictiva y además aduce que el término de 15 días que tienen las entidades para responder peticiones y adoptar las medidas necesarias de protección frente a los derechos vulnerados resulta mínimo, puesto que gran parte de Pandi se ha literalmente hundido y que todo obedece a una falla geológica, por lo que solicita se aplique la excepción contenida en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA. Reconoce que "[...] Si bien este accionante no aportó un estudio técnico científico para acreditar el peligro inminente que, representa esta falla geológica denunciada, sí se aportan documentos (álbum fotográfico) que, denotan la magnitud del desastre vivido y, el peligro inminente a que esta sometida parte de esta población, [...]".

Por tanto, afirmó que no se debe exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad y que la demanda debió admitirse, puesto que va encaminada a evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. El recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda; es decir, de manera oportuna.

2. Para el ejercicio de la acción popular, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- exige un requisito de procedibilidad:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 161, CPACA, que preceptúa: “*REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*”.

Como se puede apreciar, el demandante popular debe cumplir el requisito previo de procedibilidad, de solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Al imponérsele esta obligación a quien pretende demandar, el legislador estableció que la reclamación ante la Administración debe ser el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; y que al Juez constitucional se acuda solo cuando la autoridad administrativa a quien se le endilga la vulneración, no responda o sea renuente a atender lo pedido.

Es claro y así se demuestra en el expediente, que el demandante no cumplió con el requisito mínimo y elemental al que estaba obligado.

Sin embargo, la situación puede obviarse en este caso, al tener en cuenta que se trata de una acción pública, que para presentarla no exige conocimientos jurídicos ni el acompañamiento de abogado.

Además y para evitar un innecesario desgaste, pues al confirmar y mantener el auto inadmisorio se impondría el rechazo de la demanda por la omisión y el desconocimiento del demandante en la carga incumplida, y ante la



flexibilidad técnica jurídica de este tipo de acción y por los intereses colectivos involucrados, se decide recurrir a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP, a los principios *pro homine* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), y al derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po), para aplicar la excepción del artículo 144, CPACA, que aun cuando no la planteó ni la sustentó el demandante en la demanda -En lo que no prospera su recurso, donde en forma tardía la propone-, pues apenas hace una mera relación de presuntos hechos geológicos que datan de hace 60 años, se advierte por el Despacho la necesidad de discutir y decidir el tema mediante esta acción constitucional, por tratarse de derechos colectivos que estarían en permanente amenaza.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto inadmisorio y en su lugar, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2024, inadmisorio de la demanda. En su lugar, **ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por Luis Hernán Páez Camelo; contra (i) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, (ii) El Departamento de Cundinamarca-Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, (iii) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, (iiii) El Municipio de Pandi.

SEGUNDO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Pandi sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos una vez por una emisora local o cualquier otro medio de comunicación masivo de alcance en el Municipio de Pandi, lo cual se impone como deber y a costo del demandante. De lo anterior, se deberá aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.



QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda por Secretaría, a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación; para ello, remitirles el expediente digital junto con esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. 114

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: DAPRE, MIN-TRANSPORTE, MINTIC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y SUPERFINANCIERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Camilo Araque Blanco, en nombre propio, presentó demanda de protección de derechos e intereses colectivos. Pretende:

1. Que la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Superintendencia Financiera, desconocieron, a título de omisión, los derechos colectivos a la seguridad pública y el de los consumidores y usuarios tutelados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al permitir la estafa masiva que se sigue presentando de manera virtual al momento de adquirir el SOAT.
2. Como consecuencia de lo anterior, se obligue a las accionadas a: (i) que se identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados de vender el SOAT, para estafar masivamente a usuarios con pólizas falsas o inexistentes, (ii) se hagan campañas idóneas para evitar que esta defraudación masiva se siga presentando, (iii) se sancione efectivamente a los responsables (por acción y omisión) a través de grupos especializados para investigar estos delitos, y (iv) se permita y garantice algún método o vínculo totalmente fiable para que toda persona natural y jurídica pueda comprar su SOAT de forma segura y confiable (sin ser objeto de estafa o defraudaciones).
3. Se condene en costas a las accionadas.

Argumentó que la omisión de las autoridades demandadas vulnera los derechos de los consumidores y a la seguridad pública.

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, debido a la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152.14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerció contra entidades nacionales, esta Corporación es competente para tramitarla.

2. Caducidad

Conforme el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Comoquiera que se afirma que la presunta vulneración persiste, la demanda resulta oportuna.

3. Requisitos para la admisión

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque la parte actora aportó la constitución de renuencia de 5 de octubre de 2023, en la cual el actor popular pidió a la Presidencia, Ministerio de Transporte, MinTIC, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Superintendencia Financiera, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que de manera inmediata: (i) se identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados de vender el SOAT, para estafar masivamente a usuarios con pólizas falsas o inexistentes, (ii) se hagan campañas idóneas para evitar que esta defraudación masiva se siga presentando, (iii) se sancione

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

efectivamente a los responsables (por acción y omisión) a través de grupos especializados para investigar estos delitos, y (iv) se permita y garantice algún método o vínculo totalmente fiable para que toda persona natural y jurídica pueda comprar su SOAT de forma segura y confiable (sin ser objeto de estafa o defraudaciones).

Conforme a lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de control.

4. Agotamiento de jurisdicción

Se ordenará a la relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto, para determinar el agotamiento de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que promovió el señor Camilo Araque Blanco contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes.

QUINTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la admisión de la demanda, insertando la presente providencia en la página web de la Rama y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: ORDENAR a la relatoría del Tribunal que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. 115

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: DAPRE Y OTROS
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La parte actora, con la demanda, solicitó, como medida cautelar, ordenar a las demandadas que, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la notificación de la providencia, identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados para vender el SOAT.

Argumentó la medida cautelar es razonable, idónea y necesaria, porque tiene la capacidad de salvaguardar los derechos colectivos invocados mientras se decide el fondo del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En aplicación de la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, corresponde al magistrado ponente decidir sobre la solicitud de medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2, literal h) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Marco normativo

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá, a petición de parte o de oficio, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De igual forma, la norma, en su artículo 26, establece que el auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado respecto a los requisitos de las medidas previas en acción popular¹:

“(...) en relación con los requisitos que debe atender el juez constitucional de acción popular al definir sobre la procedencia de una medida previa amparada en el citado principio de precaución, ha subrayado que: Valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*)... De aquí que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo.

(...)

De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. **No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos.** (se destaca)

3. Caso concreto

El actor pretende se identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados para vender el SOAT. Su finalidad es evitar que las personas sean estafadas con ventas fraudulentas.

¹ CE. Auto: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP), MP. Guillermo Vargas Ayala.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Para apoyar su solicitud adjunta capturas de pantalla en las que se ve que se ofrece la venta del seguro obligatorio a través de WhatsApp y se promociona un descuento si se hace la transferencia del pago a través una entidad bancaria.

También indica que se aporta reportes de prensa al respecto, que, si bien no contienen un enlace de acceso, son de fácil consulta a través de cualquier motor de búsqueda en internet. Los reportes dan cuenta de que cientos de personas fueron víctimas de una presunta modalidad de estafa y que algunas autoridades invitaron a no realizar la compra por WhatsApp.

De igual manera, en despliegue oficioso, se digitó la frase “compra soat” en un buscador de internet y se obtuvo como respuesta páginas web de aseguradoras y también enlaces a páginas que ofrecen hasta el 50% de descuento en el valor del SOAT, lo anterior pese a que el Decreto 2312 de 2023 fijó las tarifas para el año 2024 y no dispuso tales descuentos.

Con fundamento en lo anterior y por aplicación del principio de precaución, se decretará una medida cautelar, pero no en los términos solicitados por la parte actora, ya que la identificación y determinación de los hechos de la demanda amerita el recaudo del material probatorio a la luz del marco jurídico relativo a las competencias específicas de cada autoridad accionada.

Con esa precisión, y con el fin de precaver una lesión a los derechos colectivos invocados, se ordenará a las entidades autoridades demandadas que, en sus páginas web, inserten un aviso que alerte a las personas a tomar medidas para verificar la autenticidad de las páginas/avisos que ofertan el SOAT, con un contenido similar al que se observa en varias páginas web de las aseguradoras en torno a la adquisición del seguro.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, como medida cautelar previa, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Superintendencia Financiera, que, dentro de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, fijen en sus páginas web un **AVISO** que alerte a las personas a tomar medidas para verificar la autenticidad de las páginas/avisos que ofertan el SOAT.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, deberán rendir un informe en el que se evidencie el cumplimiento de la orden.

TERCERO: Contra la decisión proceden los recursos en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
DVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2019 00707 00
Demandante : Iglesia de la Doctrina Universal de Israel
Demandado : Municipio de Soacha
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Resuelve recurso de reposición y de renuncia poder

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda, surtido el trámite de notificación y vencidos los términos del traslado de la demanda, el expediente ingresó al despacho del Magistrado sustanciador de la época.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 notificado por estado el 4 de marzo de 2022, el Despacho sustanciador de entonces, requirió a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos; así mismo, indicó que con el correo electrónico del 10 de julio de 2020 mediante el cual adjuntó el poder, el Municipio anunció que anexaba el escrito de contestación, pero advirtió el Despacho que no obraba este documento en el expediente y se lo requirió al demandado.

La demandante interpuso recurso de reposición, e indicó que el Municipio de Soacha no contestó la demanda y que al requerirle el escrito se le favorece.

El Municipio de Soacha solicitó no acceder al recurso de reposición, al considerar que no se está otorgando un nuevo término para contestar la demanda, sino que se le pide el escrito de la contestación que por error involuntario no adjuntó.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición. El recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, de manera oportuna. Los argumentos de inconformidad, se reitera, consisten en que se dé por hecho que la entidad no contestó la demanda y que no se le otorgue la posibilidad de enmendar el error que cometió al no anexar el escrito.

Para decidir, se establece que el Municipio de Soacha el 10 de julio de 2020, indicó que anexaba el escrito de contestación de la demanda; no obstante, omitió adjuntarlo; y por ello, el 25 de febrero de 2022 el Despacho de entonces requirió a la entidad demandada para que lo aportara. El Municipio de Soacha indicó que por error involuntario, no se adjuntó el escrito que se anunció, pero ante el requerimiento, lo allegó el 9 de marzo de 2022¹.

¹ Folios 387 a 396 del expediente

Al respecto, se establece que contrario a lo planteado por la Iglesia, el Magistrado Sustanciador de entonces, en ningún momento le otorgó al Municipio, una oportunidad procesal nueva o adicional para que contestara, lo que a todas luces sí hubiera resultado ilegal; lo único que hizo, fue requerir a la entidad territorial para que aportara el escrito de contestación de la demanda que anunció en el correo electrónico de respuesta, el cual sí envió dentro del momento procesal correspondiente a la etapa de contestar; con ello, solo se propicia que se subsane una omisión del demandado, lo que no significa un favorecimiento o parcialidad hacia una de las partes, como tampoco ocurre cuando se inadmite la demanda para que se subsanen omisiones o errores de este escrito inicial -Dentro de los que están, adjuntar poderes o actos demandados o documentos de pruebas enunciados, demostrar requisitos de procedibilidad, precisar hechos y pretensiones, plantear normas violadas y concepto de la violación, anexos, certificaciones, entre otros escenarios-, pues con ello tampoco se favorece o se es parcial en favor del demandante.

Lo cual se pone de presente, ya ocurrió en este proceso. En efecto, así como se le permitió a la demandante corregir falencias de su demanda en el auto inadmisorio (fl. 293) -Hecho que no menciona en su recurso-, el Magistrado Ponente de entonces en equidad y en aras de la igualdad de garantías, lo hizo también ante el demandado, decisiones que no se encuentran ilegales ni arbitrarias, ni de parcialidad. Así, no prospera el recurso que se radicó.

2. Sobre la renuncia al poder de Santos Alirio Rodríguez Sierra y su sustitución, se establece que desde la Ley 1564 de 2012, ya no se requiere pronunciamiento del Juez, por cuanto esta opera de hecho y de derecho: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Artículo 76, CGP), condiciones que se cumplieron; e incluso el Municipio de Soacha ya contrató nuevo apoderado para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de febrero de 2022, y en consecuencia, tener por contestada la demanda de manera oportuna.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se produzcan los traslados y trámites que correspondan, y en firme la actual providencia, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 41 068 2023 00146 01
Demandante : Mauricio Montero Gómez
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo de Bogotá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 41 068 2023 00067 01
Demandante : Jairo Enrique Cárdenas
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo de Bogotá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
AUTO I NO.111

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001-33-34-001-2023-00119-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de **22 de noviembre de 2023** proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda.

El juzgado resolvió el recurso de reposición el 31 de enero de 2024, el expediente se remitió a esta corporación el **20 de febrero de 2024** y fue repartido al Despacho 09 en esa misma fecha.

I. ANTECEDENTES

El **27 de febrero de 2023**, Diana Marcela Gómez Ruíz, a través de apoderado, demandó la nulidad de las resoluciones 11893 de 7 de julio de 2020, 16282 de 1 de septiembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición y 10203 de 6 de junio de 2022 que resolvió el recurso de apelación, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, que negaron la convalidación del título de especialización en ortodoncia.

A título de restablecimiento del derecho pidió la convalidación del título, su reconocimiento en Colombia y el pago de perjuicios.

En el hecho 12 de la demanda indicó que el **27 de abril del 2022**, con ocasión al incumplimiento de los términos para resolver los recursos de ley, pidió amparo del derecho de petición mediante acción de tutela no. 2022-00151; que mediante fallo del 4 de mayo de 2022 se ordenó al Ministerio de Educación resolver la apelación; y que en virtud del incumplimiento al fallo de tutela inició incidente de desacato.

En el hecho 13 agregó:

DECIMOTERCERO. El **28 de julio de 2022** el MEN en cumplimiento a orden judicial envía mediante correo electrónico notificación del acto administrativo

RADICACIÓN: 11001333400120230011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

no. 014539 de 2022 que resolvió el recurso de apelación; el 06 de julio de 2022 por concepto del COLMAC resuelve no convalidar.

(...)

Acto administrativo en el cual se evidencia la ausencia de valoración de las pruebas y alcances aportados al expediente. Razón por la cual se materializa una transgresión al derecho de defensa y en concreto respecto de una falsa motivación por cuanto no se ha surtido el procedimiento por parte de la administración. Del cumplimiento de la valoración de las pruebas aportadas en oportunidad a fin de resolver y encontrar la realidad jurídica del caso.

Además, citó el artículo 56 del CPACA y el concepto de la Sala de Consulta del C.E., radicado 00210 de 2017, sobre los requisitos necesarios para la notificación del acto administrativo por vía electrónica.

El Juzgado rechazó la demanda. Argumentó que buscó garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en todas las actuaciones, pero, lo cierto es que operó la caducidad porque la demanda no se presentó en el término de 4 meses de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó de forma posterior, por lo que no suspendió el término mencionado y ni tuvo ningún efecto (índice 2, expediente digital, documento 12, SAMAI).

La demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumentó que, de conformidad con los artículos 8 de la Ley 2213 y 56 de la Ley 2080, el término de ejecutoria de la notificación de la resolución que culminó la actuación administrativa es de dos días hábiles, por lo que la demanda se presentó en el término legal (índice 2, expediente digital, documento 15, SAMAI).

El Juzgado negó la reposición. Enunció que la resolución 10203 de 6 de junio de 2022 se notificó el 7 (sic) de junio, por lo tanto, el término de caducidad feneció el 8 (sic) de octubre, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de noviembre 2022, por lo tanto, operó la caducidad (índice 2, resuelve reposición, documento 46, SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, literal g) y numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda.

RADICACIÓN: 11001333400120230011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

2. Problema jurídico por resolver

Se determinará si es procedente declarar en esta oportunidad procesal si operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque no se presentó la demanda dentro del término legal de cuatro meses siguientes a su notificación en debida forma, ni se solicitó la conciliación prejudicial oportunamente para evitar la configuración del fenómeno.

3. Tesis de la Subsección.

En esta oportunidad temprana del proceso no es posible declarar que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la parte actora anunció que recibió la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación el **28 de julio de 2022** en virtud de la decisión a incidente de desacato que interpuso contra el MEN, por lo tanto, es preciso garantizar el acceso a la administración de justicia a fin de evaluar la fecha exacta de la notificación en debida forma, para lo cual es preciso obtener el expediente administrativo completo.

Por lo tanto, se revocará el rechazo de la demanda.

4. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad de la acción está regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en lo concerniente a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2º consagra que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

La disposición jurídica es clara no solamente en cuanto al término, sino también a su contabilización, esto es, a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión a través, de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso.

La fecha a partir de la cual inicia el cómputo no es de libre elección del demandante, sino que, por el contrario, dependerá de la manera cómo se dio a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos demandados.

4.1. El requisito de conciliación prejudicial.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, impone como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación prejudicial cuando el asunto es conciliable.

RADICACIÓN: 11001333400120230011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Agrega que será facultativo en los asuntos laborales, pensionales y ejecutivos y cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, como lo disponen los artículos 93 de la Ley 2220 de 2022 y 613 del C.G.P.

5. Caso concreto

La parte actora demandó la nulidad de los actos administrativos que le negaron la convalidación del título de especialización en ortodoncia.

La propia demandante aportó pantallazo con correo electrónico que enuncia: *Rv: [704838] Acta de notificación electrónica DIANA MARCELA GOMEZ RUIZ - Resolución 010203 DE 06 JUN 2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co)* que fue enviado el 6 de junio de 2022 (índice 2, expediente digital, documento 4, SAMAI).

De las certificaciones aportadas al expediente se colige que notificación de la resolución 10203 de 6 de junio de 2022, que culminó la vía administrativa, se envió por correo electrónico el 6 de junio de 2022 (índice 2, expediente digital, documento 4, SAMAI), por lo tanto, el término de cuatro meses para la caducidad corría hasta el 7 de octubre de 2022.

Sin embargo, la parte actora advierte en los hechos de la demanda que interpuso acción de tutela contra el MEN y que solo a raíz de un incidente de desacato recibió la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación **el 28 de julio de 2022**. Si ello es correcto, el término de caducidad vencía el **29 de noviembre de 2022**.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de noviembre de 2022, según se ve en la constancia expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos, cuando restaban 2 días para que finalizara el término de caducidad (28 y 29 de noviembre); y la actuación prejudicial finalizó con la expedición de la constancia respectiva el viernes, 24 de febrero de 2023 (índice 2, expediente digital, documento 5, SAMAI). La demanda se radicó el lunes, 27 de febrero de 2023.

La caducidad del medio de control se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2000.

Por lo anterior, en esta oportunidad procesal es imperativo garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, para verificar la fecha exacta de la notificación del acto administrativo que resolvió en debida forma el recurso de apelación y su notificación en regla.

Ello porque en algunos casos, cuando la parte demandante alega indebida notificación del acto administrativo, no es oponible la constancia de notificación de que trata el numeral 1 del artículo 166 del CPACA., sin perjuicio de que el tema se analice

RADICACIÓN: 11001333400120230011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

nuevamente cuando se cuente con todo el acervo probatorio que ofrezca certeza sobre la decisión.

Por lo expuesto, se revocará el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, sin perjuicio de que el tema se analice nuevamente cuando se cuente con todo el acervo probatorio que ofrezca certeza sobre la decisión, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente electrónico al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
DSJG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2023 00010 01
Demandante : Sergio Marcelo Romo Chacón
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2022 00288 01
Demandante : Jorge Edder Rodríguez Montaña
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2022 00397 01
Demandante : Harold Smith Rodríguez Peña
Demandado : D.C-Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.